

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 2017-903 EJECUTIVO

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por la señora MARIA ARLIRIA CANO AGUIRRE contra COLPENSIONES, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION elevada por la apoderada de COLPENSIONES, se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y la resolución nro. SUB 75839 marzo 16 de 2022, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d24fea6b6bc412a45b93bd074997653d2c708d59ec73073741e9b302f419f3**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0560
Demandante: FRANCISCO JAVIER GUERRA LOPEZ
Demandado: EMTELCO S.A.S

Mediante memorial virtual del 16 de diciembre de 2021, el demandante, la doctora GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ en su calidad de apoderada y en representación del demandante, presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al igual que solicitan la terminación del proceso, solicitud que es coadyuvada por el doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY en su calidad de apoderado principal de la sociedad EMTELCO S.A.S.

Para resolver se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, que el desistimiento se encuentra dentro del término establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y que acorde con el poder que obra dentro del proceso, el apoderado judicial está facultado para presentar dicha solicitud, como lo prevé el art. 315 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos de las normas citadas, el suscrito Juez procederá a aceptar el desistimiento del proceso, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por FRANCISCO JAVIER GUERRA LOPEZ contra EMTELCO S.A.S

2º) Se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

3º) Sin costas para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70b43fe0bfc963b3c523ae25b3e6a3f99cb73caa62f8bf6267f69da83cca5d7**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

2021-0126

DEMANDANTE: JESUS AMADO MARIN TORO

**DEMANDADO: AFP COLPENSIONES, JUNTA DE CALIFICACION
DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional. Este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2021. El despacho concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c8e4d540670b2dfb0cb4f3f795b12386c5372f7e5d746dce1f623f706c057**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0019

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JORGE IVAN PULGARIN GOMEZ** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada **LINA MARIA ZAPATA BOTERO** t.p nro.335-958 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES** y para representar a la **AFP PORVENIR S.A** se le reconoce personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** con T.P 115-849 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:30 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e67236e10af7426404e48b1ee9a35792e6e61a5687d90c6c06505e952dcaba**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-0073
Demandante: JUAN CARLOS ASPRILLA IBARGUEN
Demandado: EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C
S.A.S Y OTRA**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- En caso de los fundamentos de derecho, deberá ampliar dicho acápite, indicando las reseñas jurisprudenciales similares al caso del que aquí se trata.
- Deberá hacer una valoración de las pretensiones, indicando a que valor asciende cada una de ellas, incluyendo la sanción moratoria art. 65 del CST.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, ACTUALIZADO.

Presentará nuevo escrito integrado de demanda en el que satisfaga lo exigido en este auto, junto con una copia adicional por cada demandado para el correspondiente traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2f96d9b26a040087db2ed9160cdda5662c60d9decb963591875b2bfe356a9e**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

***Radicado:* 2022-0089-00**

***Demandante:* BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON**

***Demandada:* COLPENSIONES**

Se ADMITE la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el apoderado judicial del señor **BERNARDO ANTONIO BUILES MUÑETON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada legalmente por el Dr. Pedro Nel Ospina o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA con t.p nro. 199-326 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Finalmente, se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786a0f46eacba73c2215bb9c3100e57cc3159c351fd8db4df0d4452a0247db0**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	DANIEL HOYOS CANO
Ejecutado	COLFONDOS S.A.
Radicado	No. 050013105 003 2022-0092
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

El señor **DANIEL HOYOS CANO** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra COLFONDOS S.A., Como título ejecutivo anuncia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 4 de febrero de 2019 y las liquidaciones de costas proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se declararon en firme el 15 de octubre de 2020.

Solicita la apoderada del señor **DANIEL HOYOS CANO**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **COLFONDOS S.A.** por los siguientes conceptos:

1. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ordenando el reconocimiento, liquidación, y pago la pensión de invalidez al señor DANIEL HOYOS CANO con cedula de ciudadanía No 1.041.147.968, en cuantía de 1 SMLMV, incluyendo la mesada adicional de diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
2. Se libre mandamiento en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$171'689.604.oo), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2012 (incluyendo la mesada adicional de diciembre), hasta el mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia al momento de presentación de este escrito, sobre el retroactivo pensional; y de las mesadas pensionales e intereses moratorios que se sigan causando hasta el día de solución o pago efectivo.
3. La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170.oo.), fijadas en primera instancia. más los intereses de mora causados hasta el momento de su pago.
4. La suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), fijadas en segunda instancia, más los intereses de mora causados hasta el momento de su pago.

-Por las costas del proceso ejecutivo.

- Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor del señor **DANIEL HOYOS CANO contra COLFONDOS S.A.** por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL MILLONES CUARENTA Y CINCO MI CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 91.045.458.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2012 (incluyendo la mesada adicional de diciembre), hasta el mes de febrero de 2022. Más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

b.) Más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia al momento del pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170.00.), por las costas de primera instancia. más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

d.) Por la suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), fijadas en segunda instancia, más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería al abogado ALEXANDER FRANCO GOMEZ C.C. No 71'797.913, con T.P. No 186.177 del C.S. J.

EL JUEZ,

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f950899254d9019443ae11b7e0913d818f86eda313e238b3ee2bf0669bac81b**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0103
Demandante: ORLANDO DE JESUS SEPULVEDA MANCO
Demandado: DEPOSITO DE MADERAS RAMOS EDUARDO
ARISTIZABAL S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Presentará nuevo escrito de demanda, incluyendo a la entidad **ARL SURA**, para ello, deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; también deberá aportar nuevo poder, en el cual señale claramente la totalidad de las personas contra quien se acciona, en la medida que, en el escrito del poder especial, no están comprendidos todos los demandados relacionados en la demanda, tal y como se dispone en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral. Adecuará el acápite de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la ARL SURA. Lo anterior, toda vez que esta entidad deberá Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva. Deberá indicar cuál es la jornada laboral en que trabajaba el demandante (horarios, días de la semana); así mismo expresará quien es su jefe inmediato, indicando la persona que daba las órdenes e instrucciones de trabajo.
- Tal como lo enuncia en el Hecho Decimo Séptimo, deberá indicar en que consistieron los accidentes laborales (fechas: 9 de enero de 2007, 22 de noviembre de 2009, 26 de julio de 2010, 6 de noviembre de 2012, 5 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017 y 19 de junio de 2018), indicando puntualmente en que consistió cada accidente, hechos y omisiones, lugar de ocurrencia, hora, que oficio se encontraba laborando y en primera instancia cual fue la entidad Arl o Eps que lo atendió; y por último, manifestar si estos accidentes fueron reportados a la Arl, en caso afirmativo aportar el informe o reporte del accidente.
- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ACTUALIZADO.
- Deberá hacer una valoración o cuantificación de las pretensiones de la demanda, indicando a que ascienden cada una de ellas.

Presentará nuevo escrito integrado de demanda en el que satisfaga lo exigido en este auto, junto con una copia adicional por cada demandado para el correspondiente traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f81fad6e0cb6b437f6736d48bfb077e532b8d87ff5786e6d7c7dd13b89295**

Documento generado en 24/03/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0109

Demandante: SONIA DEL SOCORRO OROZCO CIRO

Demandado: AFP PROTECCION S.A.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada PROTECCION S.A. al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por LA AFP PROTECCION.

- Aportar el poder conferido de la demandante al doctor SERGIO RIVAS MURILLO, indicando en él todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Como la parte demandante indica que está en curso un proceso en contra de la afp PROTECCION S.A., teniendo como demandante WALTER LEON HINCAPIE OROZCO (Hijo), pretensión devolución de saldos. Frente a esta situación sírvase indicar en que juzgado laboral se está tramitando dicho proceso, indicando el radicado del proceso. Además, de indicar para efectos de notificación el correo electrónico de WALTER LEON HINCAPIE OROZCO.
- Para efectos de Notificación, sírvase aportar la dirección o correo electrónico de la demandante.
- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de PROTECCION, ACTUALIZADO.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c3b2e5d20b3c42f4501bf3c3822ee6e0021c746f099a58158fd4813c09da8**

Documento generado en 24/03/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>